



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00258 00

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por JEYSSON HERRERA PUENTES en
contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico, el día de hoy.

El señor **JEYSSON HERRERA PUENTES**, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por **JEYSSON HERRERA PUENTES** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones



con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

Página 3 de 3

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 112 de Fecha 13 de JULIO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

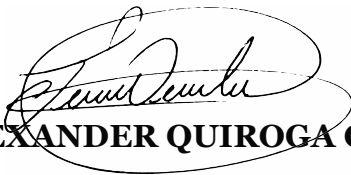
Código de verificación: **97345fab3c676e5b48f79fbbda79354da2872af2f181a607d279b27400f2fb72**

Documento generado en 13/07/2023 05:31:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023, informo al Despacho del señor Juez que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, sin subsanación a la demanda. Rad. 1100131050-37-2023-00017. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CRISTINA MARIA OROZCO GAVIRIA contra LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. RAD. No. 1100131050-37-2023-00017-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación , se considera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, por lo que **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por la señora **CRISTINA MARIA OROZCO GAVIRIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para lo cual el apoderado de la parte demandante deberá elaborar el correspondiente citatorio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso, conforme el

artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se advierte que los trámites de notificación ordenados puede realizarlos en las direcciones físicas o electrónicas registradas en el certificado de existencia y representación legal, pero ajustando el trámite a las normas relacionadas.

Igualmente, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se **REQUIERE** a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y a **COLPENSIONES** para que con la contestación aporten el expediente administrativo de la señora **CRISTINA MARIA OROZCO GAVIRIA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 51.641.308.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

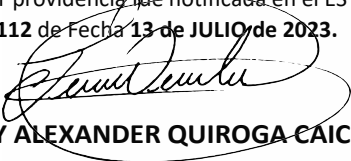
Juez

Firmado por J. 1

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
112 de Fecha **13 de JULIO** de **2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

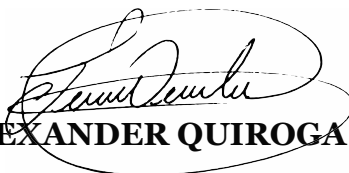
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5569d886903ea12b384f91b6db2c4343376f5faaf0ac05ec85ab79efd7540e**

Documento generado en 13/07/2023 05:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de abril de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 1100131050-37-2023-00189-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIME ROCHA CUAN
contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES RAD.110013105-037-2023-00189-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, se considera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, por lo que **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JAIME ROCHA CUAN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por lo que se ordenará su notificación.

Por lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además,

se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

Así mismo, en cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada **COLPENSIONES** que deberá aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **JAIME ROCHA CUAN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 11.336.375.

Por último, se reconoce Personería Adjetiva al Doctor **CIRJAMES OCHOA ALBARRACIN** identificado con C.C. 7.161.764 y T.P. 238.595 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.21-26).

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

CÓDIGO QR



LMR

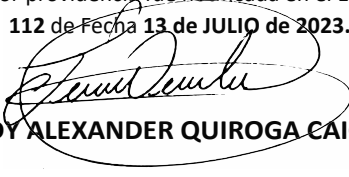
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?Entraku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
112 de Fecha **13 de JULIO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

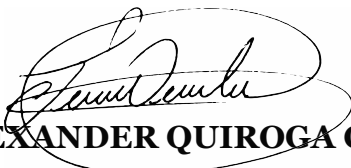
Código de verificación: **a6d55d1cf61b336f601423ca83b6ddb24b9b4dc8bb4898d301dd362f1b3198a3**

Documento generado en 13/07/2023 05:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023, informo al Despacho del señor Juez que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, con escrito de subsanación de la demanda. Rad. 1100131050-37-2023-00083. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDUARDO LUÍS
CALVO GUTIÉRREZ contra EDIFICIO FLAMBOYANT. RAD.
110013105037-2023-00083-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el 26 de abril de 2023, se ordenó la devolución del escrito de demanda, con el propósito que el actor subsanara las falencias advertidas en proveído anterior, otorgándosele el término de 5 días, para allegara la respectiva corrección.

Vencido el plazo enunciado, el apoderado de la parte demandante con fecha 03 de mayo de 2023, presentó escrito aclarando las pretensiones de la demanda y relacionando las pruebas que pretende hacer valer en juicio; sin embargo, no aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, argumentando que dicho documento no pudo ser descargarlo de la página web de la Cámara de Comercio de esta ciudad. (fls.27-31).

Al respecto se le aclara al profesional del derecho que el certificado de existencia y representación legal de una entidad regulada por el régimen de propiedad horizontal o la Ley 675/2001, debe ser solicitado ante la alcaldía municipal o distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto tal y como lo dispone el art. 8 de la Ley 675 de 2001.

Así las cosas, ante la inexistencia del certificado de existencia de la accionada, sería del caso rechazar la demanda, conforme lo dispuesto en el parágrafo 6 del artículo 25 CPT y de la SS, no obstante, el Despacho considera excesivo aplicar la precitada sanción procesal; razón por la que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Nacional y en garantía del derecho sustancial se admitirá.

En todo caso se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal, memorial que puede obtener en la alcaldía, local donde está ubicado el edificio demandado.

Precisado lo anterior, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **EDUARDO LUÍS CALVO GUTIÉRREZ** contra **EDIFICIO FLAMBOYANT**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **EDIFICIO FLAMBOYANT** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se advierte que los trámites de notificación ordenados puede realizarlos en las direcciones físicas o electrónicas registradas en el certificado de existencia y representación legal, pero ajustando el trámite a las normas relacionadas.

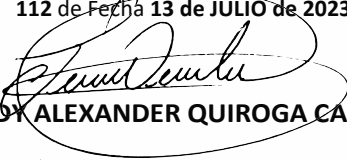
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Figura 1 de 1

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
112 de Fecha **13 de JULIO de 2023.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

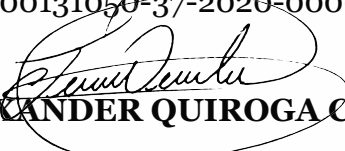
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c9b19ad43b2231d6ce90fe605645ecd649b7128b9e5c7c14177f44061a37e1**

Documento generado en 13/07/2023 05:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2023, Al despacho con poder de la demandada. Rad. 1100131050-37-2020-00003-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ESPECIAL LABORAL DE FUERO SINDICAL adelantado por
LILIANA ANDREA NEIRA LOMBANA contra SERVICIOS GENERALES
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER PRIVADO S.A. ESP
SERVIGENERALES S.A. ESP. RAD. 110013105-037-2020-00003-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 21 de enero de 2020, se admitió la demanda y se ordenó a la parte demandante realizar los trámites de notificación en los términos del art. 291 y 292 del CGP, así como la comunicación con destino a la **UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS, USTI.**

Se tiene entonces que, revisado el expediente, el sindicato fue notificado de la demanda el pasado 05 de agosto de 2021 como consta a folios 387-390. Mientras que la compañía demandada **SERVICIOS GENERALES EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER PRIVADO S.A. ESP SERVIGENERALES S.A. ESP** hoy **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.** se radicó solicitud de notificación y poder conferido a los abogados **DIEGO JULIÁN SUÁREZ RODRÍGUEZ, JUAN CAMILO CASAS IANNINI, DANIEL PARDO DURANA** y **ÁNGELA PATRICIA SUÁREZ RINCÓN** folios 395-408.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad accionada ya tiene conocimiento del proceso en su contra, se tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**; ahora a fin de asegurar el derecho al debido proceso y defensa de la demandada, se ordena por secretaría, la remisión del link del expediente digital a los correos electrónicos secretariageneral@urbaser.co , jcasas@cps-legal.com ,

DPARDO@cps-legal.com dsuarez@cps-legal.com ; y se corre traslado para que proceda a contestar la demanda en la audiencia de que trata el art. 114 del CPT y de la SS.

Así mismo, se **RECONOCE** personería adjetiva a los abogados **JUAN CAMILO CASAS I.** identificado con C.C. 1.018.417.491 y portador de la T.P. 265.311 del CSJ; **DIEGO JULIÁN SUÁREZ R** identificado con C.C. No. 1.020.736.815 y portador de la T.P. No. 225.484 del CSJ; **DANIEL PARDO DURANA** identificado con C.C. 1.020.746.859 y T.P. 253.667 del C.S.J. y ANGELA PATRICIA SUAREZ RINCON identificada con la C.C. 1.032.461.730 y portadora de la T.P. No. 362.763 del CSJ para que ejerzan la representación y defensa judicial de la demandada en los términos y para los efectos del poder visible a folios 395-408 del expediente digital.

En consecuencia, se dispone **PROGRAMAR** el día **veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 pm)**, para la realización de la audiencia de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se les advierte a las partes que, dentro de dicha audiencia, la parte demandada contestará la demanda y propondrá las excepciones que considere tener a su favor, acto seguido se decidirán las excepciones previas, se adelantará el saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, y finalmente se emitirá el correspondiente fallo.

Comuníquese la fecha de la diligencia al sindicato **UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS-USTI**, compartiendo link del expediente digital a la dirección electrónica usti26072015@gmail.com

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

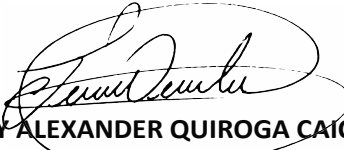
Proyecto 1000

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
112 de Fecha **13 de JULIO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

1. <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMy4u>
2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>
3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

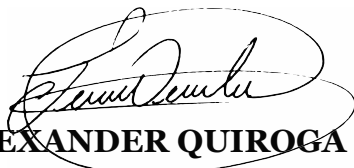
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d3473d2da71e96d5d5332cccd69f6593068409c4797591279aa123badde3dc**

Documento generado en 13/07/2023 07:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de abril de 2023, al Despacho informando que los demandados se notificaron en legal forma, presentaron escritos de contestación a la demanda dentro del término legal y con escrito de reforma a la demanda. Rad. 110013105037-2019-00467-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUZ MILA RINCÓN AGUILAR contra la sociedad CUERO Y MODA NATURAL SKIN S.A.S, JOSÉ WILBER ABRIL GOYONECHE, DIEGO FERNANDO ABRIL GIL, JOSÉ ALEXANDER ABRIL GIL Y ROSALÍA GIL DÍAZ. RAD 110013105 037-2019-00467-00.

Visto el informe secretarial, observa el despacho que los demandados **CUERO Y MODA NATURAL SKIN S.A.S, JOSÉ WILBER ABRIL GOYONECHE, ROSALÍA GIL DÍAZ** y el curador de los señores **DIEGO FERNANDO ABRIL GIL y JOSÉ ALEXANDER ABRIL GIL** fueron notificados personalmente como consta a folios 192, 220, 221 y 432, presentando dentro del término legal los argumentos de defensa.

En este orden, por cumplir los requisitos establecidos en el art. 31 del CPT y de la SS se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la compañía **CUERO Y MODA NATURAL SKIN S.A.S, y de los señores JOSÉ WILBER ABRIL GOYONECHE, ROSALÍA GIL DÍAZ, DIEGO FERNANDO ABRIL GIL y JOSÉ ALEXANDER ABRIL GIL** (fls. 193-201, 222-234, 251-262 y 434-443).

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **DANILO LANDINEZ CARO**, identificado con C.C. 79.331.668 y T.P. 96.305 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **ROSALBA GIL DIAZ, CUERO Y MODA NATURAL SKIN S.A.S** y **JOSÉ WILBER ABRIL GOYONECHE** en los términos y para los efectos del poder visible a folios 190-191, 212-214 y como curador de los demandados **DIEGO FERNANDO ABRIL GIL** y **JOSÉ ALEXANDER ABRIL GIL**.

Por otro lado, se constató que la parte actora dentro del término establecido en el art. 28 del CPT y de la SS presentó escrito reformando la demanda (fls.358-406), y dado que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del mismo compendio, **SE ADMITE** la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LUZ MILA RINCÓN AGUILAR** contra la sociedad **CUERO Y MODA NATURAL SKIN S.A.S, JOSÉ WILBER ABRIL GOYONECHE, DIEGO FERNANDO ABRIL GIL, JOSÉ ALEXANDER ABRIL GIL Y ROSALÍA GIL DÍAZ**.

En punto con lo anterior, se corre traslado a los accionados de la reforma de la demanda para su contestación. **CONCEDIENDOSE un TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES** conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 CPT y la SS.

En virtud de dar cumplimiento al principio de celeridad de las actuaciones judiciales se **ORDENA** librar oficio con destino a la **CORPORACION NUESTRA IPS OLAYA** para que en el término de diez (10) días aporte con destino a esta sede judicial historia clínica completa de la señora **LUZ MILA RINCON AGUILAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.796.035 y certifique los diagnósticos médicos por los que ha venido siendo tratada y desde que fecha.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

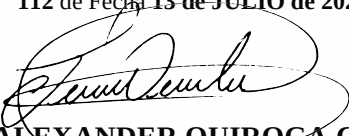
Juez



LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 112 de Fecha 13 de JULIO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

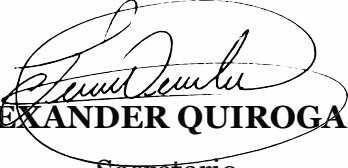
Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4384166d8d233a06eac8b180abefcad1068cd7dd3ae953c47e213823f54ce19f
Documento generado en 13/07/2023 05:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 24 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez el escrito demanda al cual se le asignó el No. 1100131050-37-2023-00187-00; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por RENE CHAVARRO HERNANDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. RAD. No. 110013105-037-2023-00187-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, se considera que no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Ley 2213 de 2022).

Dentro del presente asunto, se verifica que el apoderado de la parte demandante anexó el correspondiente poder sin el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, norma que indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no se advierte

acreditada, como quiere que el documento allegado no cuenta con la presentación exigida. Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º de la Ley 2213 de 2022; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede demostrarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al memorial allegado al proceso.

Aunado a lo anterior, no se observa que el correo electrónico del apoderado coincida con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, por tal razón, se le solicita al apoderado que remita el poder de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 74 del CGP o, por el contrario, cumpla las exigencias consagradas en Ley 2213, esto es mediante mensaje de datos remitido por el correo del poderdante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no se incorpore el poder con los ajustes requeridos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

CÓDIGO QR



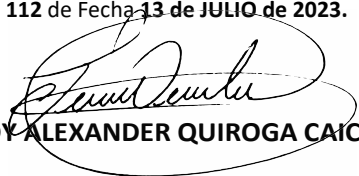
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?ku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-b>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
112 de Fecha 13 de JULIO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

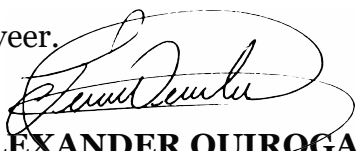
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3639021541137a0593788df34e6210f0c1d4aa35c3c694c581d9a1d492b7473

Documento generado en 13/07/2023 05:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 110013105037-2023-00183-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIME RUIZ BARATO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2023-00183-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, se considera que la misma no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral, por tal razón se **inadmitirá**.

DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

La indicación de la clase de proceso (art.25 No. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Del escrito de demanda no se extrae el tipo de acción que el demandante tiene la intención de incoar.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, (Art. 25 No. 9 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

La parte actora no relacionó las pruebas que pretende hacer valer en juicio como soporte de los supuestos fácticos de sus pretensiones.

La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. (Art. 25 No. 9 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

No se indicó una aproximación del monto total de sus pretensiones.

Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **BENJAMIN ALONSO AGUILAR JULIO** identificado con la C.C. 9.294.991 y T.P. 374.588 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente (fl.9-11).

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

CÓDIGO QR



LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsk4m11jku24w%3d>
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
112 de Fecha **13 de JULIO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

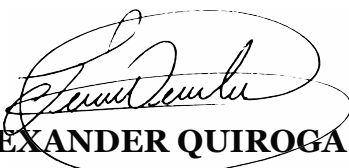
Código de verificación: **17ced90f7b461488c42fc5b5b8a55d29c0ebee7ca45cd513d8c34521239c069c**

Documento generado en 13/07/2023 05:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 1100131050-37-2023-00193-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL ADELANTADO POR LA SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A. CONTRA RUTA EMPRESARIAL S.A.S. RAD.
1100131050-37-2023-00193-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** presentó demanda ejecutiva en contra de la compañía **RUTA EMPRESARIAL S.A.S.** con el fin que se libre orden de pago por concepto de aportes en pensión obligatoria por una suma equivalente a **CUATRO MILLONES QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$4.015.940)**, así como el pago de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 4.409.200)** por concepto de intereses moratorios.

Sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

*“(…) **ARTICULO 50. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (...)”

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado, sino con la verificación de entrega junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda, y en el evento que no se pronuncie dentro de los 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a la AFP a elaborar la liquidación que, presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que, en el presente asunto la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con fecha 29 de septiembre de 2022, requirió a la

empresa **RUTA EMPRESARIAL S A S**, enunciándole en esta última que debía efectuar el pago de los aportes:

“En esta oportunidad Porvenir S.A. como administradora de fondo de Pensiones y Cesantías le informa que, de acuerdo con nuestros registros usted presenta mora en el pago de los aportes pensionales de sus trabajadores afiliados a nuestro Fondo de Pensiones Obligatorias incumpliendo con la obligación de pago y la normatividad vigente.

(...)

*Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de \$ **4020622** por concepto de capital, distribuida en 5 afiliados, entre los periodos de 201608 hasta 2022 05.”*

Luego entonces, del documento remitido al empleador moroso y reseñado en líneas anteriores, así como en los anexos adjuntos, es dable concluir que éste fue requerido para el pago de un capital de \$4.020.622, por aportes pensionales adeudados de 5 afiliados, entre los periodos comprendidos desde el 2016-08 hasta el 2022-05.

Entre tanto, al estudiarse el título ejecutivo, nótese como el valor señalado, mismo que fue indicando en la demanda ejecutiva, hace referencia a \$4.015.940 por aportes, suma que no concuerdan con lo plasmado en el requerimiento, donde a su vez tampoco se incluyó el monto adeudado por intereses moratorios, maxime cuando el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, establece unos intereses a cargo del empleador, equivalentes a aquellos que rigen para el impuesto sobre la renta y complementario, lo cierto, es que en el requerimiento no se hizo mención de estos, máxime cuando en nuestro ordenamiento existen diversidad de tasas para liquidar lo mismo, por lo que resultaba necesario informarle al empleador sobre el citado rubro. Aunado a que no se logra determinar o evidenciar que la suma reseñada por este concepto tanto en la acción ejecutiva, como en el título base de recaudo, correspondan a los legalmente establecidos para esta clase de obligaciones.

De lo anterior, resulta claro que no estamos en presencia de una obligación, clara, expresa y exigible.

En este orden de ideas, como quiera que el requerimiento efectuado por el fondo no fue de tal precisión, ya que el documento constitutivo del título muestra cifras

diferentes a aquel, no hay lugar a LIBRAR el mandamiento de pago en contra de la empresa ejecutada, al no estar en presencia de una obligación clara y expresa-

Por lo considerado se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la compañía **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **RUTA EMPRESARIAL S A S**, según se expuso.

SEGUNDO: SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial^[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia^[2], cualquier manifestación contra la presente decisión deberá realizarse a través del correo electrónico institucional^[3]

^[1] <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

^[2] <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

^[3] j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

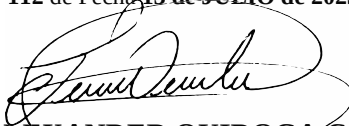

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

FIGURA 1.001.1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 112 de Fecha **13 de JULIO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

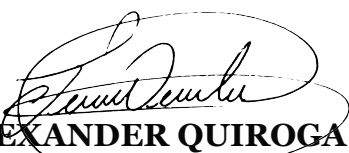
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b3a44064c4d6ac76f54107cb8df5e8586faeae4b0591d6ab402e7d73560ff0**

Documento generado en 13/07/2023 05:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de abril de 2023, al Despacho del señor Juez con recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que negó el mandamiento de pago. Rad. 1100131050-37-2022-00557. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por CARLOS ERNESTO
CASTAÑEDA RAVELO contra COWA SUPPLIERS SAS.
RAD.110013105037-2022-00557-00.**

El apoderado de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 21 de marzo de 2023 mediante el cual se negó el mandamiento de pago; al efecto, refiere el abogado que ante la ausencia de los soportes de las actuaciones que integrarían el título complejo el despacho debió dar por inadmitida la demanda y dar aplicación a lo reglado por el art. 28 del CPT y de la SS modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Es importante tener en cuenta que el objeto de la demanda es ejecutar el título complejo para el cobro de honorarios pactados en el “CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO PARA EL ACOMPAÑAMIENTO Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE PERSONA JURÍDICA”, en este tipo de litigios la obligación no puede ser reclamada con la sola presentación del contrato de servicios profesionales, sino que se hace indispensable el acompañamiento de los documentos que acreditan el cumplimiento efectivo de las obligaciones que allí se indican.

En el presente caso considera el recurrente que el despacho debió inadmitir la demanda para requerir los soportes de las actuaciones que darían respaldo al cumplimiento del contrato de prestación de servicios suscrito con la ejecutada.

Al respecto tenemos que, en los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos. Si no reúne alguno, no es causal de negativa de mandamiento de pago, pues el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija dentro del término de 5 días conforme lo dispone el art. 28 del CPT y de la SS.

En materia laboral se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 25 y 100 del CPT y de la SS, como el art.422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, al establecer que la obligación que se pretende recaudar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente; *siendo lo primero* que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo o prestación de servicios, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; *en segundo lugar*, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Lo anterior implica que los documentos presentados para constituir el título ejecutivo deben cumplir requisitos *de forma* y de fondo; entre los primeros, se señala que los documentos conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, con presentación personal y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; y como requisitos *de fondo*, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que se pueda definir de la simple lectura o con una simple operación aritmética.

En el asunto de marras tenemos que la parte ejecutante aportó como pruebas del título ejecutivo las relacionadas a folios 5 y 6, individualizadas así:

- “1. Contrato suscrito por las partes el día 31 de julio de 2022. (fls.7-9).*
- 2. Escrito de terminación de contrato e informe de actividades remitido el 9 de noviembre de 2022. (fls.10-14).*
- 3. Correo electrónico certificado del mensaje de terminación del contrato, enviado el 9 de noviembre de 2022. (fls.21-23).*

4. Copia del documento de identidad civil y profesional del suscrito apoderado. (fls.24-25).”

Como se relacionó el actor aportó en su totalidad los documentos que pretendió hacer valer como prueba del título ejecutivo, en este caso los requisitos formales de la demanda se encontraban reunidos en su totalidad, razón por la cual no se procedió a la inadmisión de la demanda en los términos del art. 28 del CPT y de la SS.

Ahora, luego de la valoración de los requisitos de fondo el despacho pudo determinar que de los documentos aportados como título ejecutivo no se puede extraer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, circunstancia que ocasionó la negativa de mandamiento de pago. De modo que no es dable inadmitir la demanda para que se subsane el título ejecutivo, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, que condiciona la expedición del auto de mandamiento de pago a que la demanda se presente acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el despacho **NO REPONE** el auto de fecha 21 de marzo de 2023 notificado por estado No. 46 del 22 de marzo de 2023.

Por último, dado que el accionante interpuso dentro del término legal el recurso de apelación como subsidiario, por lo anterior en los términos del art. 65, numeral 8 del CPT y de la SS, se **CONCEDE** el mismo en contra del auto de fecha de fecha 21 de marzo de 2023 notificado por estado No. 46 del 22 de marzo de 2023., en el efecto **SUSPENSIVO**, ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

FOLIO 3 DE 4

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
112 de Fecha **13 de JULIO de 2023.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fredy Alexander Quiroga Caicedo', written over a faint circular stamp.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

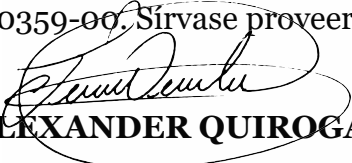
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9ecfd74845d1fe26081909cb0b0a88a28e182987469d20309464fb753562eb**

Documento generado en 13/07/2023 05:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 10 de abril de 2023, al Despacho del señor juez, con memorial de la parte accionante informando el trámite de aviso. RAD. 110013105037-2017-00359-00. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2017-00359-00

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARLOS ANDRÉS CANO SÁNCHEZ contra COMPAÑÍA DE SEGURIDAD PRIVADA MARNAM LIMITADA RAD. 110013105-037-2017-00359-01.

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte actora aportó a folios 126-133 documentales con los que pretende acreditar el trámite del aviso ordenado en auto que antecede. No obstante, luego de revisado el memorial enunciado, advierte esta instancia que, si bien es cierto existe constancia de entrega, empero de la citada certificación no es posible extraer que se remitió el aviso en los términos de que trata el art. 292 del CGP, ni que el mismo fue remitido a la dirección reportada para la entidad accionada, ya que no relaciona ninguna nomenclatura.

Así las cosas, previo a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. y con el objeto de dar celeridad al proceso, se **ORDENA** por secretaría realizar los trámites de notificación previstos por los arts. 291 y eventualmente, el aviso del 292 del CGP en la dirección electrónica marnamltda@hotmail.com .

Una vez se cumpla lo ordenado, se analizará la posibilidad de emplazamiento y nombramiento de curador ad litem, conforme lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

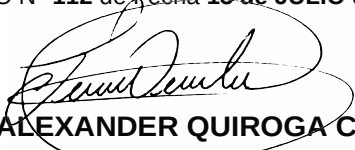
Figura 1 de 1

LMR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 112 de Fecha 13 de JULIO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

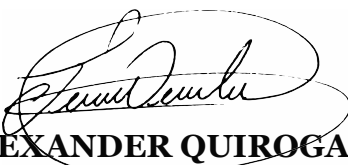
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb26948a970d0f1c8b5ef9fd751ddfc5eb1a49c91b801f2137d7222baec5ac9d**

Documento generado en 13/07/2023 05:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio de 2023, al Despacho para celebración de audiencia. Rad. 110013105037-2018-00592-00. Sírvasse proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SALOMÓN REYES MONTTOYA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, DEPARTAMENTO DEL CASANARE- GOBERNACIÓN DEL CASANARE y la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y como vinculada la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2018-00592-00.

Visto el informe secretarial, sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 80 del CPT y de la SS, no obstante, luego de revisado el expediente en su integridad, advierte el Despacho la necesidad de ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS., por las razones que a continuación se describen:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 104, dispone:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”

Por su parte, la Ley 712 de 2001, le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, así lo prevé el artículo 2º numeral 4º, que indica:

“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”

Así las cosas, tenemos que el demandante presentó acción ordinaria laboral en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, DEPARTAMENTO DEL CASANARE-GOVERNACIÓN DEL CASANARE y la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, cuyo conocimiento correspondió a este estrado judicial, pretendiendo:

“1. Declarar que el señor SALOMON REYES MONTOYA, tiene derecho a la emisión de un bono pensional, en razón al tiempo laborado en el SERVICIO SECCIONAL DE SALUD, hoy SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE.

2. Como consecuencia de lo anterior ordenar a las entidades demandadas emitir a favor del aquí demandante, el respectivo bono pensional.”

Sustento sus pretensiones en que, el 14 de abril de 1980 mediante acta de posesión No. 0113, inició sus laborales en el Servicio Seccional de Salud del Departamento del Casanare, desempeñando el cargo de Promotor I, labor que efectuó hasta el 10 de diciembre de 1981. Así mismo aseguró que su última asignación fue igual a \$10.400; que con posterioridad desarrolló el cargo de PROMOTOR DE SANEAMIENTO, actividad que ejecuto desde el 03 de febrero de 1983 hasta el 31 de diciembre 2002, y cuyo último salario ascendió a \$828.319; y que los aportes fueron efectuados a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN CAJANAL, hasta el mes de octubre de 2000.

Adicionalmente manifestó que mediante Resolución RDP 010372, la UGPP procedió a reconocerle una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía de \$6.495.284, por los periodos laborados en entre el 14 de abril de 1980 y el 10 de diciembre de 1981 y desde el 7 de febrero de 1980 hasta el 30 de junio de 1995. Preciso que, contra dicho acto administrativo, interpuso los recursos de reposición y apelación, enunciando: *“los recursos presentados, tenían como objeto la corrección del reconocimiento otorgado, en el sentido de la emisión de un bono pensional y no de una indemnización sustitutiva.”*

Sobre este tema, resulta ilustrativo lo mencionado por la Corte Constitucional en la sentencia T-685/13, en la que indicó:

“Con base en lo expuesto, concluye esta Sala que la determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente.”

Así mismo, en sentencia SL2603-2017 con radicación No 39743 del 15 de marzo de 2017, el máximo Tribunal adoctrinó:

“(…) La falta de jurisdicción es una causal de nulidad insaneable y frente a ella el juez debe adoptar las siguientes conductas cuando advierta su existencia: a) mediante auto decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción; b) remitir las diligencias al juez competente y con jurisdicción. Es esta la vía y la forma diseñada por el legislador para sanear esta irregularidad; no otra. De su lado, cuando la falta de jurisdicción se avizora desde el momento mismo en que se presenta la demanda, el juez debe rechazarla por falta de jurisdicción y remitirla al que estime con jurisdicción y competencia (CCons C807/2009).

Y es que resulta lógico que, si el juez advierte que carece de jurisdicción, es decir, de absolutas facultades para decidir, lo natural es que resuelva esa vicisitud mediante auto y se abstenga de hacerlo a través de sentencia, porque de hacerlo en esta última forma invadiría la órbita de una jurisdicción distinta, con flagrante vulneración al debido proceso y con clara extralimitación de funciones públicas.

En realidad, el fallo que no se pronuncia sobre el fondo del asunto por ausencia de un presupuesto procesal, es una sentencia inhibitoria, las cuales en el actual ordenamiento constitucional –salvo excepcionalísimos casos- no tienen cabida, a tal punto que la jurisprudencia constitucional ha señalado que son la “antítesis” del acceso a la administración de justicia y del debido proceso por cuanto son una forma de obstrucción de justicia y de prolongación de los conflictos sociales. Por ello, en la sentencia C-666/1996, la Corte Constitucional condicionó la exequibilidad de los numerales 3º y 4º de los artículos 91 y 333, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil «en el sentido de que las providencias judiciales inhibitorias únicamente pueden adoptarse cuando, ejercidas todas las atribuciones del juez y adoptadas por él la totalidad de las medidas procesales para integrar los presupuestos del fallo, resulte absolutamente imposible proferir decisión de fondo».

Aquí y ahora, necesario es precisar que lo dicho no se opone al deber del juez de decretar la falta de jurisdicción cuando advierta que la controversia es totalmente ajena al contrato de trabajo –y por ende exclusiva de los empleados públicos-, y adoptar las conductas procesales atrás indicadas, esto es, proceder con el rechazo de la demanda o el decreto de la nulidad correspondiente, y, en ambos casos, enviar las diligencias a la jurisdicción que considere competente.

(...) Luego, frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto debatir temas relacionados con la relación legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos «relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado [...]».

Así mismo, la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo 139 de manera expresa que declarada la falta de competencia se deberá remitir el expediente a la jurisdicción competente, norma que resulta aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica que a este hace, el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la SS.

Por ende, se concluye sin ningún tipo de duda que la controversia planteada no es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, en la medida que el problema central en el presente asunto es determinar si el demandante tiene derecho a un bono pensional por los tiempos laborados a una

entidad pública, periodos durante los cuales ejerció el cargo de PROMOTOR I y PROMOTOR DE SANEAMIENTO en la GOBERNACION del DEPARTAMENTO DEL CASANARE, sumados a que los aportes pensionales fueron efectuados en su momento también por una entidad de carácter público –CAJANAL-, que procedió a través de la entidad que asumió sus obligaciones a reconocer una indemnización sustitutiva.

Adicionalmente, como quiera que tanto en el libelo inicial como en las contestaciones se hace referencia al reconocimiento de indemnización sustitutiva a favor del demandante mediante acto administrativo proferido por la UGPP e identificado con el No. RDP 010372 del 22 de marzo de 2018, decisión en la que esa entidad pensional tuvo en cuenta los tiempos que ahora reclama el accionante para el reconocimiento del bono pensional, por lo que se concluye que eventualmente dicha resolución podría quedar sin efectos en caso de prosperar los reclamos del actor, circunstancia que sin lugar a dudas debe dilucidar el Juez de lo Contencioso Administrativo.

Por último, si bien este despacho no desconoce que en la actualidad el demandante se encuentra vinculado a PORVENIR, lo cierto es que las pretensiones no van dirigidas a esta entidad, como tampoco al otorgamiento de la pensión de vejez, sino al reconocimiento de unos tiempos laborados a una entidad de carácter público - *mediante bono pensional*-, cuyo reconocimiento de prosperar la suplicas de la demanda, estarían a cargo de un ente público, más aún cuando existe controversia sobre la prestación a reconocer por parte de la citada entidad, como quiera que mientras la UGPP reconoció una indemnización sustitutiva, el actor está reclamando un bono pensional, controversia que debe ser dilucida se reitera por la Jurisdicción contenciosa administrativa, en atención a la labor ejecutada –Decreto 1894 de 1994-, la naturaleza de la entidad para la cual prestó el servicio y las pretensiones relacionadas.

Por lo tanto, la competencia para conocer la demanda presentada por el señor **SALOMÓN REYES MONTOYA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, la GOBERNACIÓN DEL CASANARE, la NACIÓNMINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico

previamente le ha atribuido competencia -Juez Natural-, materializar el principio a la igualdad, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

En el evento que dicha especialidad aduzca falta de Jurisdicción para conocer este asunto, de una vez esta sede judicial plantea el conflicto negativo de competencia, para que la **CORTE CONSTITUCIONAL** defina el funcionario judicial que debe conocer del trámite ordinario impetrado por **SALOMÓN REYES MONTOYA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, la GOBERNACIÓN DEL CASANARE, la NACIÓNMINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por ser esta la autoridad competente para resolver el eventual conflicto de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

Por ultimo se precisa, que contra la anterior providencia no procede recurso alguno, en consideración a que el artículo 139 del C.G.P dispone que el Juez una vez percate su falta de competencia debe remitir el proceso a aquella autoridad judicial que en su criterio sea la llamada a conocerlo, decisión que no admite recursos.

A lo que se agrega que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia con radicado N° 41509 de 2017 precisó lo siguiente:

“El legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo; o, como sucedió en el presente caso, anticipándose al surgimiento mismo de la colisión, sentar su posición jurídica al respecto.”

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-685 de 2013, previo:

“Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto y, en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la jurisdicción ordinaria Laboral, para conocer de la presente demanda ordinaria conforme la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto las presentes diligencias, para sea repartido ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor y adelantar el trámite ordenado.

TERCERO: En caso de no aceptarse la competencia, desde ya se propone el conflicto negativo de jurisdicción ante la Honorable Corte Constitucional, para que sea resuelto por dicha Corporación.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



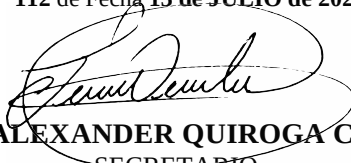
DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

Página 1 de 1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 112 de Fecha **13 de JULIO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



LMR

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

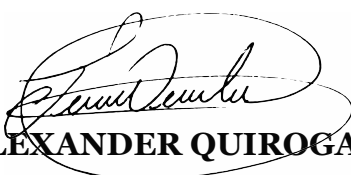
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868126da0208eb540d17d7bb85558dec75737d9cee8f582a65d1968aab7b446b**

Documento generado en 13/07/2023 05:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez con memorial de la parte actora aportando comprobantes de envío de citatorio a la dirección electrónica de los demandados. Rad. 110013105037-2021-00425-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ACOSO LABORAL adelantado por JOHAN STEVEN WALTER VASCO
contra la CLÍNICA KALONI COLOMBIA S.A.S., OLGA ROCHA,
CRISTINA SANOJA y JONATHAN SIERRA. RAD. 110013105-037-2021-
00425-00.**

Visto el informe secretarial, observa el despacho que, por auto del 22 de noviembre de 2022, se requirió a la parte demandante para que incorporara el documento que acreditara la entrega del citatorio remitido a la dirección electrónica dr_jariel@kaloni.com

La parte actora aportó a folios 247-506 documentos con sello de cotejo de la demanda remitidos con el citatorio visible a folios 239-241; sin embargo, persiste la ausencia del acuse de recibo exigido por el inciso 10 del art. 291 del CGP para otorgarle plenos efectos.

Por otra parte, se evidencia del certificado de existencia y representación legal de la clínica accionada que, se registró la dirección física AV CRA 9 NO. 113 52 ED TORRES UNIDAS 2 LOCAL 102, como lugar para efectuar las notificaciones judiciales, misma que fue enunciada en la demanda como dirección de los restantes demandados -folio 65.

Por lo anterior, a fin de evitar nulidades, teniendo en cuenta que no ha sido posible realizar en debida forma la notificación por medios electrónicos dispuesta en el inciso 10 del art. 291 del CGP, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice el

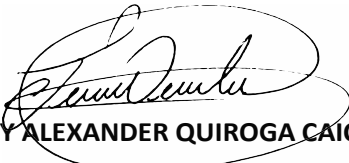
envío del citatorio a los demandados en la dirección física AV CRA 9 NO. 113 52 ED TORRES UNIDAS 2 LOCAL 102 y eventualmente el aviso de que trata el art. 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

LMR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
112 de Fecha **13 de JULIO de 2023.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615ba8f59b47ea6f6bcf89bcf21243dabc8be20e6300be990774fef874534e7a**

Documento generado en 13/07/2023 05:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>